



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME QUINTERO GOMEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00054-00
ASUNTO : TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por intermedio de apoderado judicial por LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME QUINTERO GOMEZ fue admitida por auto del 27 de abril de 2021, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada.

Se advierte que la orden de notificación al extremo pasivo no ha sido verificada a la fecha, sin la cual es imposible proseguir el trámite correspondiente, actuación que recae exclusivamente en la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 2º lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) del mismo artículo, que el proceso no podrá presentarse nuevamente sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su

asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4 de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decrete por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido. Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, y procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 078 fijado hoy 01/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>El secretario</p>
